



RESOLUCIÓN 343/2022, de 28 de abril

Artículos: 24 LTPA; 24 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 73/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2022, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 26 de enero de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

“De conformidad con lo previsto en el Decreto 142/2016, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Espacio Natural de Doñana, entre los objetivos específicos para el espacio natural se incluye identificar los elementos del patrimonio cultural que destaquen por su significación etnográfica, garantizar su conservación y su recuperación. Y formando parte de ese patrimonio cultural los ranchos de pesca artesanal ubicados en la playa de Doñana, solicito información sobre:

1.º Número de ranchos que se encuentran ocupados y/o en uso por sus titulares.

2.º Número de ranchos que se encuentran desocupados y/o en evidente estado de abandono.

3.º Actuaciones realizadas por esta Consejería para la recuperación de aquellos ranchos que se encuentran en evidente estado de abandono (requerimientos a sus titulares, órdenes de ejecución, multas coercitivas, sanciones...)



4.º Estrategia diseñada por esta Consejería para la conservación de los referidos ranchos de pesca, con expresa indicación del importe presupuestado para este fin en el año 2022.”

2. La entidad reclamada contestó la petición el 01 de febrero de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

“[...] III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía puesto en relación con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

IV.- Del mismo modo y, en virtud del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, en el caso de que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer la solicitud.

De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, esta Dirección General

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmitir la solicitud formulada por [nombre y apellido del reclamante] por no disponer de la información solicitada, dado que la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible no es competente en la citada materia, indicando que, a juicio de esta Consejería, la competencia podría residir en el Servicio Provincial de Costas en Huelva, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero. Contenido de la reclamación



En el escrito de reclamación presentado ante este Consejo, la persona reclamante señala que su solicitud fue inadmitida a pesar de haberse identificado dentro de la resolución el órgano competente para conocerla, solicitando que se obligue al órgano reclamado a que remita directamente la solicitud al Servicio Provincial de Costas de Huelva conforme a lo dispuesto en el art. 19.1 de la LTAIBG.

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 15 de febrero de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 18 de marzo de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta ofrecida a la persona solicitante el día 01 de febrero de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"[...] Desde este Espacio Natural de Doñana se INFORMA:

En primer lugar, que este Centro Administrativo se suscribe a lo ya recogido en la respuesta facilitada por la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, en la resolución correspondiente al EXP-[nnnnn], con registro de salida nº [nnnnn] de fecha 01/02/2022 y argumentada por la Gerencia del Espacio Protegido.

Este Espacio Protegido se reitera al señalar que la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos no ostenta las competencias sobre los ranchos de pesca artesanal localizados actualmente en la zona de playa del Parque Nacional, entendiéndose en este sentido como competente sobre el asunto planteado al Servicio Provincial de Costas en Huelva, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

[...] Finalmente, señalar que se debería reclamar respuesta al Servicio Provincial de Costas de Huelva, sobre el traslado de la información correspondiente al expediente, que nos consta ya realizada."

3. Entre la documentación remitida por la entidad reclamada, consta una comunicación remitida al Servicio Provincial de Costas de Huelva con fecha de entrega 02 de marzo de 2022, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"En virtud del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para dar cumplimiento a lo solicitado a esta Dirección General por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, mediante oficio de fecha 14-02-2022, adjunta se remite la documentación relativa al expediente de reclamación formulada por [nombre de la persona reclamante] El mismo deriva de la solicitud con número EXP-[nnnnn]-PID@, referente a los ranchos de pesca artesanal en la playa de Doñana, respecto a la cual se considera competente al Servicio Provincial de Costas en Huelva."



4. Consta dentro de la documentación remitida por la entidad reclamada, comunicación dirigida a la persona reclamante, notificada el 18 de marzo de 2022, con el siguiente contenido:

“De conformidad con los artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con fecha 22-02-2022 ha sido remitido al Servicio Provincial de Costas en Huelva, órgano que se considera competente en la materia, que ha sido entregado con fecha 02-03-2022, como acredita el certificado que se adjunta.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1 a) LTPA, al ser la entidad reclamada un departamento del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, el artículo 32 LTPA establece que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.



2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 26 de enero de 2022, y la reclamación fue presentada el 09 de febrero de 2022, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.



4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo, consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de que, conforme lo previsto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, se ha puesto en conocimiento del órgano competente -en este caso el Servicio Provincial de Costas de Huelva-, la solicitud de información presentada por el reclamante, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto, tras el análisis del contenido de la información puesta a disposición, al considerar que el propósito de la reclamación ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, y a efectos de la aclaración de los hechos descritos en esta Resolución, este Consejo debe aclarar las diferencias de aplicación entre el artículo 18.1. d) LTAIBG, que fue invocado en la respuesta a la petición inicial; y el artículo 19.1 LTAIBG, que fue invocado en la respuesta en la fase de alegaciones de la reclamación.

El artículo 18.1. d) establece que se inadmitirán a trámite las solicitudes *“Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”*. A su vez, el artículo 18.2 establece que *“En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud”*.

Por su parte, el artículo 19.1 establece que *“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

La diferencia entre uno y otro artículo radica en la certeza del órgano que recibe la solicitud sobre el órgano o entidad que resulta competente para resolver, al obrar (o deber obrar) en su poder la información solicitada. En el caso de que tenga certeza sobre ello, deberá aplicar el artículo 19.1 LTAIBG y remitirla al que estime competente, informando a la persona solicitante de esta circunstancia. Por el contrario, si no tiene esa certeza, deberá aplicar el artículo 18.1. d) e informar a la persona solicitante de quién podría ser competente para resolverla, en su caso. Debemos aclarar que la decisión no se debe fundamentar en la seguridad de que el órgano o entidad al que se remita tenga o no en su poder la información solicitada, sino en la certeza de que la debería tener a la vista de la información solicitada y las competencias atribuidas al mismo.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto en conocimiento del órgano competente la petición de acceso a la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.